



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ISAAC SEPÚLVEDA ARANGO
DEMANDADA	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TAFUR
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00516-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ISAAC SEPÚLVEDA ARANGO** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TAFUR** por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **146.000** por concepto de la cuota del mes de abril de 2022, respaldado en el contrato de compraventa de vehículo automotor, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 16 de abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando

dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- \$ **146.000** por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022, respaldado en el contrato de compraventa de vehículo automotor, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 16 de mayo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por las demás cuotas futuras dejadas de pagar, dado que en el título ejecutivo no se incorporó la cláusula aceleratoria, que permita acelerar el plazo de los instalamentos.

TERCERO: Denegar mandamiento de pago por préstamo de mutuo por valor de **\$30.000.000**, puesto que esta obligación no es clara, expresa y exigible -artículo 422 C.G.P.- .

CUARTO: Denegar mandamiento de pago por los perjuicios préstamo de mutuo por valor de **\$13.860.000**, puesto que es debate en proceso declarativo, dado que adolece de un título ejecutivo que contenga esta obligación clara, expresa y exigible.

QUINTO: Denegar mandamiento de pago por gastos de cobranza por valor de **\$4.000.000**, puesto que es debate en proceso declarativo, dado que adolece de un título ejecutivo que contenga esta obligación clara, expresa y exigible.

SEXTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **ADOLFO LEÓN GAVIRIA ZAPATA, identificado con T.P. 366.387 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/O8

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f779b45cd79f8d95a05a92ddf7d9b5f07d5d84f5c6f75c18ef2d104414a73bf**

Documento generado en 08/06/2022 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>